



EXPEDIENTE N° : 411-2014-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUACULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : REPORTES DE MONITOREO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Acuicultura y Pesca S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Para la concesión de 41.03 hectáreas, en los reportes ambientales del año 2012 no realizó el monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de acuicultura; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *Para la concesión de 41.19 hectáreas, en los reportes ambientales del año 2012 no realizó el monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de acuicultura; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *Para la Concesión de 41.03 hectáreas, no presentó los Informes de reportes de monitoreo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura; conductas que configuran la infracción prevista en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *Para la Concesión de 41.19 hectáreas, no presentó los Informes de reportes de monitoreo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura; conductas que configuran la infracción prevista en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*



En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Acuicultura y Pesca S.A.C.

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro

¹ RUC N° 20136740351.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 927-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 411-2014-OEFA/DFSAI/PAS

correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó en favor de Acuicultura y Pesca S.A.C. (en adelante, Acuicultura) el Certificado Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental N° 016-2006-PRODUCE/DIGAAP y el Certificado Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental N° 017-2000-PE/DINAMA. Acuicultura cuenta con concesiones para desarrollar actividad de acuicultura a mayor escala mediante cultivo de "concha de abanico" en las áreas de 41.03 y 41.19 hectáreas, ubicadas en Bahía de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. El 29 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en el establecimiento acuícola de Acuicultura ubicado en la Bahía de Samanco, Provincia de Santa y departamento de Ancash (en adelante, establecimiento acuícola) con el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 189-2013 del 29 de agosto del 2013² y fueron analizados en el Informe N° 204-2013-OEFA/DS/PES del 30 de octubre de 2013³.



Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 47-2014-OEFA/DS del 13 de febrero del 2014⁴, la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que Acuicultura incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Por Resolución Subdirectoral N° 499-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de agosto de 2015⁵ y notificada el 24 de agosto de 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Acuicultura, por las presuntas infracciones ambientales detalladas a continuación:

² Folios 6 al 7 del Expediente.
³ Folios 8 al 16 del Expediente.
⁴ Folios 1 al 5 del Expediente.
⁵ Folios 51 al 59 del Expediente.
⁶ Folios 61 del Expediente.



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Acuicultura no habría realizado el monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas correspondientes a los reportes ambientales del año 2012, para su concesión de 41.03 hectáreas, conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub código 73 del Código 73.3 del cuadro de sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
2	Acuicultura no habría realizado el monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas correspondientes a los reportes ambientales del año 2012, para su concesión de 41.19 hectáreas, conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub código 73 del Código 73.3 del cuadro de sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
3	Acuicultura no habría presentado un (1) Informe de Reportes de Monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas correspondientes al primer semestre del año 2012, para su concesión de 41.03 hectáreas, conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	Numeral 71° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 71 del cuadro de sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
4	Acuicultura no habría presentado un (1) Informe de Monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas correspondientes al segundo semestre del año 2012, para su concesión de 41.03 hectáreas, conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 71 del cuadro de sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
5	Acuicultura no habría presentado un (1) Informe de Monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas correspondientes al primer semestre del año 2012, para su concesión de 41.19 hectáreas, conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 71 del cuadro de sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 927-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 411-2014-OEFA/DFSAI/PAS

6	Acuicultura no habría presentado un (1) Informe de Monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas correspondientes al segundo semestre del año 2012, para su concesión de 41.19 hectáreas, conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 71 del cuadro de sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 U I T
---	---	---	--	-------------------------

5. Mediante escrito presentado el 22 de setiembre de 2015⁷, Acuicultura señaló que los trabajadores de la concesión acuícola recibirán la capacitación en temas referidos a la realización y presentación de informes de monitoreo ambientales y de cumplimiento de la normativa ambiental. Adjuntó los siguientes documentos para acreditar su afirmación: (i) carta dirigida al Colegio de Ingenieros del Perú (en adelante, CIP) solicitando la capacitación sobre la realización y presentación de monitoreos ambientales; (ii) cotización; y, (iii) carta de respuesta del CIP.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Acuicultura realizó dos (2) monitoreos de los parámetros de detergentes y pesticidas correspondientes a los reportes ambientales del año 2012 en las concesiones de 41,03 y 41,19 hectáreas, conforme a la "Guía para la presentación de reportes de monitoreo en Acuicultura" (hechos imputados N° 1 y 2).
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Acuicultura presentó los informes de reportes de monitoreo de los primeros y segundos semestres del año 2012 para las concesiones 41,03 y 41,19 hectáreas (hechos imputados N° 3 a 6).
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Acuicultura.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara



⁷ Folios 63 al 65 del Expediente.



la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁸:

- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

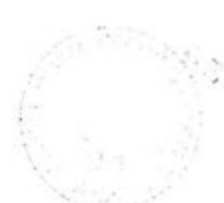




IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 189-2013 del 29 de agosto del 2013	Documento que registra la supervisión efectuada a Acuacultura el 29 de agosto del 2013.	Imputaciones N° 1 al 6	Folios 6 al 7 del Expediente
2	Informe N° 204- 2013-OEFA/DS/PES del 30 de octubre de 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 29 de agosto del 2013.	Imputaciones N° 1 al 6	Folios 8 al 16 del Expediente
3	Informe Técnico Acusatorio N° 47- 2014-OEFA/DS del 13 de febrero de 2014.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 29 de agosto del 2013.	Imputaciones N° 1 al 6	Folios 1 al 5 del Expediente
4	Página 75 del Estudio de Impacto Ambiental de Acuacultura, aprobado mediante Certificado Ambiental del EIA N° 016-2006-PRODUCE/DIGAAP del 25 de mayo de 2006.	Correspondiente al ítem 5.2.1 Monitoreo Ambiental, en el que establece el compromiso ambiental de alcanzar el reporte de monitoreo ambiental con frecuencia semestral.	Imputación N° 1 al 6	Folio 286 del Informe N° 204-2013-OEFA/DS-PES
5	Carta de fecha 7 de junio de 2013 presentada por Acuacultura a PRODUCE el 25 de junio del 2015	Acuacultura presentó a PRODUCE el 25 de junio del mismo año, dos (2) Informes Semestrales de Monitoreo Ambiental 2013-I (uno por cada concesión), en el que se detallan resultados de monitoreo obtenidos por diversos parámetros, que están contemplados en la Guía, no obstante, no presentó resultados respecto de los parámetros de detergentes y pesticidas.	Imputación N° 3 al 6	Folios 40 al 44 del Expediente
6	Carta dirigida al CIP por Acuacultura	Documento en el cual Acuacultura solicita al CIP una cotización por el servicio de capacitación en temas de "realización y presentación de Informes de Monitoreo Ambiental"	Imputación N° 1 al 6	Folio 64 del Expediente
7	Carta del 15 de setiembre de 2015 remitida por el CIP a Acuacultura.	Donde se especifica el servicio de capacitación en temas de "realización y presentación de Informes de Monitoreo Ambiental" que contará con la participación del Doctor Alejandro Martínez Albán, los días 03, 17, 24 y 31 de octubre de 2015, por una duración de veinte (20) horas.	Imputación N° 1 al 6	Folio 65 del Expediente



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del RPAS del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
 Artículo 16.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 189-2013, el Informe N° 204-2013-OEFA/DS/PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 47-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Acuicultura realizó dos (2) monitoreos de los parámetros de detergentes y pesticidas correspondientes a los reportes ambientales del año 2012 en las concesiones de 41,03 y 41,19 hectáreas, conforme a la "Guía para la presentación de reportes de monitoreo en Acuicultura" (hechos imputados N° 1 y 2)

V.1.1. Marco normativo aplicable

19. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)¹¹ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
20. El Artículo 78° del RLGP¹² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de



¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

¹² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE



desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

21. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹³, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
22. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁴ **tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**

V.1.2. Obligaciones ambientales de Acuicultura y la Guía para la presentación de reportes de monitoreo en acuicultura

23. Mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE del 15 de junio de 2007 se aprobó la Guía para la presentación de reportes de monitoreo en acuicultura (en adelante, Guía) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) aprobado. Por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE del 18 de enero de 2011 se modificó la Guía, entre otros, en los anexos I, II, y III referidos a los monitoreos ambientales para la actividad acuícola en Long Lines (concha de abanico, ostras y otros).
24. En virtud del Anexo I de la Guía¹⁵, Acuicultura tiene la obligación de **realizar el monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas de manera anual, por cada una de las concesiones sobre las que tiene título habilitante.**



Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

- ¹³ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- ¹⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- ¹⁵ Anexo I: Cuadro de Monitoreos Ambientales para la Actividad Acuícola en Long Lines (concha de abanico, ostras y otros)



25. La Guía, aprobada por PRODUCE (autoridad sectorial competente), constituye una norma que genera obligaciones ambientales a los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas; por tanto, su cumplimiento resulta exigible y su incumplimiento resulta sancionable en atención a lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

V.1.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

26. Acuicultura cuenta con dos (2) concesiones para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala mediante cultivo de "concha de abanico" en áreas de 41.03 y 41.19 hectáreas ubicadas en Bahía de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
27. De acuerdo con el Anexo I de la Guía, Acuicultura estaba obligada a realizar un (1) monitoreo anual por cada concesión respecto de los parámetros detergentes y pesticidas.
28. En el Informe N° 204-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló que advirtió que el administrado no realizó el monitoreo de pesticidas y detergentes en agua respecto de las concesiones de 41.03 y 41.19 hectáreas¹⁶.
29. Según el Informe Técnico Acusatorio N° 47-2014-OEFA/DS, Acuicultura no realizó el monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas, incumpliendo con lo establecido en la Guía¹⁷.
30. En sus descargos, Acuicultura señaló que los trabajadores de la concesión acuícola recibirían la capacitación en temas referidos a la realización y presentación de informes de monitoreo ambientales y de cumplimiento de la normativa ambiental.
31. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Acuicultura:

Muestra	Unidades	Estación de Impacto	Estación de Referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Detergentes	mg/L	XX	X	Lab. Espc.	Por título habilitante	Anual
Pesticidas	mg/L	XX	X	Lab. Espc.	Por título habilitante	Anual

¹⁶ Informe N° 204-2013-OEFA/DS-PES (páginas 13 y 14, ver folio 14 del Expediente).

*5. HALLAZGOS

5.1 Hallazgos Sancionables

5.1.1. Durante la supervisión documentaria se halló que el administrado no realizó el monitoreo de pesticidas y detergentes en agua, ambos exigidos en forma anual por el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE del 18/01/2011*.

¹⁷ Informe Técnico Acusatorio N° 47-2014-OEFA/DS

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

IV.1 Monitoreo de los parámetros: detergentes y pesticidas

(...)

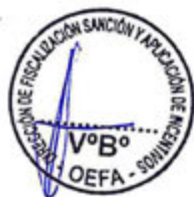
18.- Como consecuencia de la supervisión efectuada el 29 de agosto de 2013, el administrado alcanzó reportes de monitoreo ambiental, de los cuales se desprende que no ha realizado el monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas.

19.- Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 204-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no ha realizado el monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas, incumpliendo con lo establecido en la "Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura y en su EIA" (...)" Folios 2 reverso del Expediente.





- (i) No realizó el monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas correspondiente al reporte ambiental del año 2012 en la concesión de 41,03 hectáreas conforme a la Guía.
- (ii) No realizó el monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas correspondiente al reporte ambiental del año 2012 en la concesión de 41,19 hectáreas conforme a la Guía.
32. Dichas conductas vulneran lo dispuesto en la norma aprobada por la autoridad sectorial competente y, por tanto, configuran la infracción recogida en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Acuacultura en estos extremos.
33. Con relación a lo señalado por el administrado, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁸ el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Acuacultura con posterioridad a la detección de las infracciones (como serían la solicitud dirigida al CIP requiriendo capacitación en temas de realización y presentación de monitoreos ambientales y la respuesta a dicha carta), no lo eximen de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para el dictado de las medidas correctivas a ordenar.
34. Mediante escrito presentado el 22 de setiembre de 2015¹⁹, Acuacultura señaló que los trabajadores de la concesión acuícola recibirán la capacitación en temas referidos a la realización y presentación de informes de monitoreo ambientales y de cumplimiento de la normativa ambiental. Adjuntó los siguientes documentos para acreditar su afirmación: (i) carta dirigida al Colegio de Ingenieros del Perú (en adelante, CIP) solicitando la capacitación sobre la realización y presentación de monitoreos ambientales; (ii) cotización; y, (iii) carta de respuesta del CIP.



- V.2 **Segunda cuestión en discusión:** determinar si Acuacultura presentó los informes de reportes de monitoreo del primer y segundo semestre del año 2012 para las concesiones 41,03 y 41,19 hectáreas (hechos imputados N° 3 a 6).

V.2.1 **Compromiso ambiental de Acuacultura**

35. El Estudio de Impacto Ambiental de Acuacultura señala que se presentará el reporte de monitoreo ambiental con una frecuencia semestral²⁰.

¹⁸ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

¹⁹ Folios 63 al 65 del Expediente.

²⁰ Estudio de Impacto Ambiental de Acuacultura y Pesca S.A.C. (Folio 286 del Informe N° 204-2013-OEFA/DS-PES).

"5.2.1. Monitoreo Ambiental



- 36. El cuadro del Anexo I de la Guía se establece que los reportes de monitoreo deben ser realizados por cada título habilitante²¹.
- 37. En ese sentido, Acuicultura estaba obligada a presentar cuatro (4) informes de monitoreo, según se describe en el siguiente cuadro:

	Primer Semestre 2012	Segundo Semestre 2012
Concesión de 41,03 hectáreas	Un (1) Informe de Reporte de Monitoreo	Un (1) Informe de Reporte de Monitoreo
Concesión de 41,19 hectáreas	Un (1) Informe de Reporte de Monitoreo	Un (1) Informe de Reporte de Monitoreo

Elaboración: DFSAI

Fuente: EIA y Guía para la presentación de reportes de monitoreo en acuicultura

- 38. El Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP²² tipifica como infracción el no presentar los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa.

V.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 3 a 6

(...)

> Se alcanzará el reporte de monitoreo ambiental con una frecuencia semestral.*

21 Anexo I de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE

ANEXO I CUADRO N° 1: MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA EN LONG LINES (concha de abanico, ostras, otros) N° de estaciones: 2 de impacto y 1 de referencia

Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia	Método Analítico	Método de Referencia	Límite de Detección	Resultados
Sedimentos:										
Bentos	org/m2	xx	x	Lab. de la empresa (*)	Por título habilitante	Semestral				
Organoléptico	%	xx	x	Lab. de la empresa (*)	Por título habilitante					
Sal. Orgánica	%	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	Anual				
Sulfuros	mg/kg	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante					
Coliformes Totales	NUP/1g	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	El Anual				
Coliformes Fecales	NMP/1g	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante					
Granulometría	%	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante					
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante					

Medio Agua, Fondo:

Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia	Método Analítico	Método de Referencia	Límite de Detección	Resultados	
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral					
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante						
Salinidad	psu	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante						
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante						
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante						
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante						
DS1	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante						
Oxígeno disuelto	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante						
DNOS	mg/L	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante						
Nitrato	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante						
Nitrato	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante						
Fosfato	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante						
Dureza	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante						
Amoníaco	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante						
Sulfuros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante						
Fósforo y Zootox	ce/ml	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante						
Coliformes Totales	NUP/1g	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	Anual					
Coliformes Fecales	NMP/1g	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante						
Acteos y Grutas*	mg/L	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante						
Derivados	mg/L	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante						
Pesticidas	mg/L	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante						
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante		Si-Anual				

Nota: Los resultados de los parámetros presentados al Servicio Nacional de Sanidad Pesquera (SANSIPES) pueden ser considerados para la presentación de los Reportes de Monitoreo a la DIGEAAP.

* Solo en agua superficial

(*) En caso que el laboratorio del campo este equipado, de no ser así deberá recurrir a laboratorio especializado

(xx) Que se va a tomar dos muestras de análisis



22 Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.



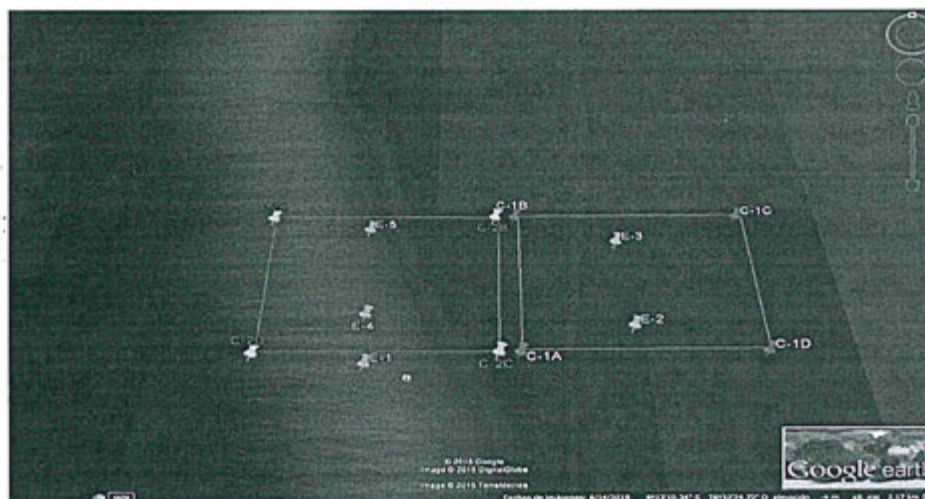
39. El 25 de julio del 2012²³ Acuacultura presentó el Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2012-I²⁴; y, el 18 de enero del 2013²⁵ presentó el Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2012-II²⁶. Los puntos de muestreo consignados por el administrado fueron los siguientes:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO		
ESTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
E1	9° 13' 25.8"	78° 32' 35.3"
E2	9° 13' 21.1"	78° 32' 9.9"
E3	9° 13' 19.5"	78° 32' 10.6"
E4	9° 13' 21.1"	78° 32' 35.5"
E5	9° 13' 7.3"	78° 32' 35.7"
E8	9° 13' 59.7"	78° 32' 2.1"

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2012-I presentado por Acuacultura²⁷

40. Acuacultura no precisó a qué concesión correspondían los informes semestrales. A efectos de verificar si los informes de monitoreo fueron elaborados para cada concesión –conforme lo dispone la Guía– se ha obtenido la siguiente imagen geográfica en base a las coordenadas declaradas por Acuacultura a través del software de Arcgis 10.1²⁸:

IMÁGENES GEOGRÁFICAS EN LAS CUALES SE LES INTRODUJO LOS PUNTOS DE MUESTREO



Leyendas:

C-1: Concesión 1

C-2: Concesión 2

Elaboración: DFSAI

Fuente: Informes de Monitoreo 2012- I y 2012-II

E-1, 2, 3, 4 y 5: Estaciones de Monitoreo

²³ Folio 125 del Informe N° 204-2013-OEFA/DS/PES (CD del Expediente).

²⁴ Folio 36 del Expediente.

²⁵ Folio 37 del Expediente.

²⁶ Folio 152 del CD del expediente.

²⁷ Página 202 del Informe N° 204-2013-OEFA/DS-PES (CD del Expediente).

²⁸ Los mapas temáticos son elaborados utilizando el software de Arcgis 10.1 y tomando como referencia (fuente) la cartografía digital que posee el Área del Sistema de Información Geográfica (SIG) del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 927-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 411-2014-OEFA/DFSAI/PAS

41. De la imagen se advierte que el administrado efectuó el muestreo de manera disgregada en las concesiones de 41,03 y 41,19 hectáreas. Ello invalida el muestreo pues no fueron tomados en función a cada área de las concesiones, conforme lo establecido en la Guía.
42. Acuacultura alegó que los trabajadores de la concesión acuícola recibirían capacitación en temas referidos a la realización y presentación de informes de monitoreo ambientales y de cumplimiento de la normativa ambiental. Se reitera que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable; en ese sentido, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones (solicitud dirigida al CIP para la capacitación en temas de monitoreo ambiental y la respuesta respectiva) no cesan el carácter sancionable ni eximen al administrado de responsabilidad por los hechos detectados.
43. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Acuacultura incurrió en las siguientes infracciones:
 - (i) No presentó un Informe de reportes de monitoreo correspondiente al primer semestre del año 2012 para la Concesión de 41.03 hectáreas.
 - (ii) No presentó un Informe de reportes de monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2012 para la Concesión de 41.03 hectáreas.
 - (iii) No presentó un Informe de reportes de monitoreo correspondiente al primer semestre del año 2012 para la Concesión de 41.19 hectáreas.
 - (iv) No presentó un Informe de reportes de monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2012 para la Concesión de 41.19 hectáreas.
44. Las conductas citadas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Acuacultura en estos extremos (hechos imputados N° 3 al 6).



V.3. Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Acuacultura

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

45. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁹.
46. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



47. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
48. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
49. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
50. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

51. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Acuicultura por la comisión de seis (6) infracciones administrativas tipificadas en los Numerales 71 y 73 del Artículo 134° del RLGP, como se indica a continuación:
 - (i) En los reportes ambientales del año 2012 para la concesión de 41.03 hectáreas no realizó el monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas conforme a su estudio de impacto ambiental y a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura.
 - (ii) En los reportes ambientales del año 2012 para la concesión de 41.19 hectáreas no realizó el monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas conforme su estudio de impacto ambiental y a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura.
 - (iii) No presentó un Informe de reportes de monitoreo correspondiente al primer semestre del año 2012 para la Concesión de 41.03 hectáreas, conforme a la Guía.



³⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD
Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- (iv) No presentó un Informe de reportes de monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2012 para la Concesión de 41.03 hectáreas, conforme a la Guía.
- (v) No presentó un Informe de reportes de monitoreo correspondiente al primer semestre del año 2012 para la Concesión de 41.19 hectáreas, conforme a la Guía.
- (vi) No presentó un Informe de reportes de monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2012 para la Concesión de 41.19 hectáreas, conforme a la Guía.

52. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.

V.3.3 Por no realizar dos (2) monitoreos de los parámetros detergentes y pesticidas conforme a su estudio de impacto ambiental y a la Guía

V.3.3.1 Subsanación de las infracciones acreditadas

56. El 15 de enero de 2014³¹, Acuacultura presentó a OEFA el Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2013-II, conteniendo los resultados obtenidos por cada concesión, que coinciden y son detallados a continuación:

RESULTADOS PARA LA CONCESIÓN 41,19 y 41,03 (Coinciden)

ANÁLISIS FÍSICO QUÍMICO			
REQUISITOS	VALOR OBTENIDO		
	Muestra-Blanco	E-1	UNIDADES
Detergentes (SAAM)	< 0.01	< 0.01	mg/L

ANÁLISIS FÍSICO QUÍMICO

REQUISITOS	VALOR OBTENIDO		UNIDADES
	Muestra-Blanco	E-1	
Pesticidas Totales Organofosforados			mg/L
Dimetoato	< 0.0001	< 0.0001	
Disulfoton	< 0.0001	< 0.0001	
Famfur	< 0.0001	< 0.0001	
Forato	< 0.0001	< 0.0001	
Malatión	< 0.0001	< 0.0001	
Metil Paratión	< 0.0001	< 0.0001	
O,O,O-Trietil tiofoforo tionato	< 0.0002	< 0.0002	
Paratión	< 0.0001	< 0.0001	
Sulfotep	< 0.0001	< 0.0001	
Tionazín	< 0.0001	< 0.0001	

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2013-II presentado por Acuacultura³².

57. El 14 de enero de 2015³³, Acuacultura presentó a OEFA el Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2014-II, conteniendo los resultados obtenidos por cada concesión, que coinciden, y son detallados a continuación:

RESULTADOS PARA LA CONCESIÓN 41,19 y 41,03 (Coinciden)

³¹ Página 2 del Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2013-II, contenido en el CD (folio 66 del Expediente).

³² Página 30 del Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2013-II, contenido en el CD (folio 66 del Expediente).

³³ Página 1 del Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2014-II, contenido en el CD (folio 66 del Expediente).



ANÁLISIS FÍSICO QUÍMICO						
REQUISITOS		VALOR OBTENIDO				UNIDADES
		E1	E4	E5	E8	
Detergentes (SAAM)	M	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia	mg/L
	F	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia	

ANÁLISIS FÍSICO QUÍMICO						
REQUISITOS		VALOR OBTENIDO				UNIDADES
		E1	E4	E5	E8	
Pesticidas Totales		Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia	-
		Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia	

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental 2014-II de Acuicultura presentado por separado para cada concesión.³⁴

58. Conforme se advierte, **Acuicultura ha cumplido con realizar los monitoreos anuales de los parámetros detergentes y pesticidas por cada concesión**; y teniendo en cuenta que son posteriores a la conducta infractora, se concluye que **la administrada corrigió (subsano) la misma**. En ese sentido, en aplicación en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

- V.3.5. **Por no presentar cuatro (4) informes de reportes de monitoreo del primer y segundo semestre del año 2012 para las concesiones 41,03 y 41,19 hectáreas (hechos imputados N° 3 a 6).**

V.3.5.1 Subsanación de las infracciones acreditadas

59. De los actuados en el Expediente se Advierte lo siguiente:

- (i) El 15 de enero de 2014³⁵, Acuicultura presentó a OEFA el Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2013-II.
- (ii) El 25 de julio de 2014³⁶, Acuicultura presentó a OEFA el Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2014-I.
- (iii) El 14 de enero de 2015³⁷, Acuicultura presentó a OEFA el Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2014-II.

60. De la revisión de los informes de monitoreo se verifica que Acuicultura ha cumplido con presentar los informes de monitoreo correspondientes a cada una de las concesiones de manera correcta, según la frecuencia y parámetros establecidos en la Guía.

61. De lo expuesto, **se concluye que la administrada corrigió (subsano) la conducta infractora**. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en este extremo.



³⁴ Página 30 y 74 del Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2014-II, contenido en el CD (folio 66 del Expediente).

³⁵ Página 2 del Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2013-II, contenido en el CD (folio 66 del Expediente).

³⁶ Página 1 del Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2014-I, contenido en el CD (folio 66 del Expediente).

³⁷ Folio 66 del Expediente



53. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Acuicultura y Pesca S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó el monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas correspondientes a los reportes ambientales del año 2012 para su concesión de 41.03 hectáreas conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
2	No realizó el monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas correspondientes a los reportes ambientales del año 2012 para su concesión de 41.19 hectáreas conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
3	Acuicultura no presentó un (1) Informe de Reportes de Monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas correspondientes al primer semestre del año 2012, para su concesión de 41.03 hectáreas, conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	Numeral 71° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
4	Acuicultura no presentó un (1) Informe de Monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas correspondientes al segundo semestre del año 2012, para su concesión de 41.03 hectáreas, conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
5	Acuicultura no presentó un (1) Informe de Monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas correspondientes al primer semestre del año 2012, para su concesión de 41.19 hectáreas, conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
6	Acuicultura no presentó un (1) Informe de Monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas correspondientes al segundo semestre del año 2012, para su concesión de 41.19 hectáreas, conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.






Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Acuicultura y Pesca S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

